----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., H. A. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 471 – Año 2021 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en autos.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter dijo: ----------

----I. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 461835 contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 53/56. La misma hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. H. A. C. contra P. A. S.A., condenando a esta última a que le otorgue al actor todas las prestaciones en especie y los gastos por traslado que requiera con motivo de las dolencias padecidas como consecuencia del siniestro acaecido el día 31/07/2019 e impuso las costas a la demandada.----------

----El recurso fue concedido a fs. 57, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 468175 y el traslado conferido a fs. 58, fue contestado por su contraria mediante escrito ID 482066.----------

----2. En su único agravio, la recurrente cuestiona que la resolución de primera instancia haya impuesto la totalidad de las costas a su parte.----------

---Señala que el propio sentenciante reconoce que el vencimiento de la actora fue parcial ya que el reclamo de ILT planteado fue rechazado en su totalidad porque el accionante estaba percibiendo sus salarios de su empleador y, por lo tanto, no existía perjuicio alguno en la obligación.----------

----Afirma que estamos ante un vencimiento parcial y mutuo de las partes en el proceso y los fundamentos de que el trabajador debió judicializar su reclamo a fin de percibir las prestaciones en especie no justifican que haya efectuado el reclamo por ILT del que no tenía motivo. ----------

----Al respecto, el magistrado a fs. 55vta., último párrafo, indicó: “*Resta expedirme sobre las costas, sobre lo cual diré que sin perjuicio de que la pretensión actoral ha sido acogida parcialmente, el actor debió judicializar su reclamo a fin de poder percibir las prestaciones en especie que por derecho le correspondían, por lo cual, las costas se le impondrán -en su totalidad- a la demandada parcialmente vencida*”.----------

----Como se observa, el juzgador impuso la totalidad de las costas a la demandada sin perjuicio de señalar que la pretensión actoral había sido acogida parcialmente.----------

----En tal sentido, como surge del propio análisis del juez, la pretensión del actor consistió en que se condene a la A. al abono de las prestaciones dinerarias y en especie

previstas en los arts. 11, 12, 13 y 20 de la Ley 24.557, esto es, la Incapacidad Laboral Temporaria, gastos por traslados y prestaciones en especie hasta recibir el alta médica.

----Tal pretensión fue rechazada en cuanto al reclamo de las sumas dinerarias por ILT por cuanto el magistrado tuvo por acreditado que el trabajador percibió íntegramente sus haberes de parte de su empleadora y, de tal modo, no tuvo ninguna afectación salarial ni disminución patrimonial (ver sentencia, fs. 54vta., sexto párrafo, y fs. 55, tercer párrafo).----------

----En ese contexto, no me caben dudas de que asiste razón a la quejosa en cuanto a que debe considerarse al actor como parcialmente vencido y, corolario de ello, debe cargar con parte de las costas de conformidad con lo dispuesto por el art. 72 del CPCC.

----Es que la justificación brindada por el sentenciante referida a que el actor debió judicializar su reclamo a fin de poder percibir las prestaciones en especie, justamente no tiene virtualidad en lo que respecta a las prestaciones dinerarias por ILT que fueron rechazadas por carecer de motivación. ----------

----En materia de costas, en general, la clave para su distribución e imposición se encuentra vinculado al concepto de pretensión y su resultado, de acuerdo a las defensas que la contraparte haya presentado. El éxito proporcional de cada una de dichas posiciones determinará —en lo común— el criterio de distribución de aquellas (conf. CACR, Sala A, SDL N° 16/2014).----------

----Al respecto, la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia indicó que en materia de costas cuando se rechazan unos planteos y se admiten otros, resulta válido ocurrir a la tesis que propugna de la distribución proporcional prevista para los casos de vencimiento parciales recíprocos (STJCh, SD N° 16/SER/2000).----------

----En este sentido se ha dicho que "*no necesariamente deben imponerse siempre las costas al demandado vencido, sino que es necesario analizar también, en caso de existir el vencimiento parcial, los rubros reclamados en la demanda, su monto y las demás circunstancias, en cuyo caso, puede el juzgador distribuirlas en la forma en que lo prescribe el art. 71 del ordenamiento procesal*" (CapelCilyCom Salta, Sala III, 24/11/81, protocolo 1981, p. 1309 y 1318; íd., íd., 29/9/83, protocolo 1983, p. 823 a 828; íd., íd., 18/2/87, protocolo 1987, p. 109 a 130; íd., íd., 19/6/92, protocolo 1987, p. 387. Citadas por por Loutayf Ranea, ob. cit., pág. 406 y sgtes.).----------

----Ello implica que las costas deben distribuirse porcentualmente con relación al éxito obtenido y la entidad económica de cada una de las cuestiones. Para ello es necesario que ambos litigantes hayan hecho valer intereses contrapuestos y que ninguno de los dos haya visto reconocidos íntegramente los planteos judiciales introducidos. El fundamento de la distribución de las costas en caso de vencimiento recíproco es evidente: se apoya en la equidad. Lo expuesto no significa que la improcedencia de determinados rubros o pretensiones implica distribuir las costas entre las partes, toda vez que, para que ello suceda, es necesario que lo desestimado tenga cierta entidad o significancia en el pleito para que el "vencido" deje de ser considerado tal (conf. Gallo

Quintian, Gonzalo Javier y Quadri, Gabriel H. –Directores–, “Procesos de Familia”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, T. II, p. 955). ----------

----Por lo expuesto, debo considerar que la parte actora resultó vencedora en el reclamo sobre las prestaciones en especie y vencida respecto a la pretensión por el pago de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria que fue rechazada en su totalidad lo que, claramente, tiene la entidad suficiente para distribuir las costas proporcionalmente. ----------

----Así las cosas, teniendo en consideración que la distribución de costas prevista por el art. 72 del CPCC debe efectuarse de manera prudencial, con una visión sincrética del juicio y no por un análisis puramente aritmético del resultado obtenido, corresponde hacer lugar al agravio planteado por la aseguradora demandada y revocar parcialmente la sentencia de primera instancia a fin de imponer las costas en un 75% a la demandada y en el 25% restante al actor. ----------

----III.- Por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de imponer las costas de primera instancia en un 75% a la demandada y en el 25% restante al actor (conf. art. 72 del CPCC). ----------

----Toda vez que los honorarios de primera instancia fueron regulados en unidades JUS de manera equivalente para los letrados de las partes, no corresponde efectuar la readecuación dispuesta al respecto por el art. 282 del CPCC.----------

----En cuanto a las costas de esta instancia, deben ser impuestas al actor vencido (art. 69 CPCC).----------

----En atención a la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado, la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión y el resultado obtenido, propongo que los honorarios de los Dres. F. C., letrado apoderado de la parte actora, y J. M. F. C., letrado apoderado de la demandada, sean fijados en la suma equivalente a 8 JUS para cada uno (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).----------

----Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 53/56, así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante escrito ID 468175, me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará tratar la impugnación.----------

----I.- En el único agravio de la demandada, se agravia de que se haya impuesto la totalidad de las costas a su parte. Indica que el juez reconoció que el vencimiento del actor fue parcial por cuanto fue rechazado en su totalidad el reclamo referido a las pretensiones dinerarias por ILT y no existió justificación para la imposición de costas dispuesta.----------

----En tal sentido, el sentenciante, amén de advertir que la pretensión actoral fue acogida parcialmente, impuso las costas de primera instancia a la aseguradora demandada por considerar que el actor debió judicializar su reclamo a fin de poder percibir las prestaciones en especie que por derecho le correspondían (ver sentencia, fs. 55vta., último párrafo).----------

----Coincido con el colega prevotante en que tal justificación del juzgador referida puntualmente a la necesidad del actor de iniciar el reclamo judicial a fin de obtener las prestaciones en especie que le eran debidas, no tiene la eficacia suficiente para alterar el hecho de que el reclamo por prestaciones dinerarias en concepto de incapacidad laboral temporaria fue rechazado en su totalidad por encontrarse acreditado que el actor percibió íntegramente sus haberes de parte de su empleadora por lo que no tuvo afectación salarial ni patrimonial (ver sentencia, fs. 55, 3er. párrafo).----------

----De tal modo, cabe señalar que ante el rechazo parcial de la pretensión actoral, ha existido un vencimiento parcial y mutuo, lo que impone distribuir las costas en proporción al éxito obtenido por cada parte en virtud de lo dispuesto por el art. 72 del CPCC.---------

----Pues, si bien es claro que la demandada ha resultado perdidosa en cuanto a las prestaciones en especie reclamas, no puede soslayarse que el reclamo por prestaciones dinerarias por ILT que fue expresamente pedido por el accionante fue rechazado en su totalidad. ----------

----Sobre este punto es sabido que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sinrazón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula da mihi factum, dabo titi ius (conf. Sentís Melendo, Iura novit curia, en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140). Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ P. C.”, SD 07/91 y “C. R. c/ C. C. y otro”, SD 03/93).----------

----Al respecto habré de recordar que se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17412-

S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62; DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). ----------

----Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.----

----Al respecto se sostuvo que el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto; si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas. Ello así, aunque el actor estimara su reclamación en una suma superior a la que correspondía, pero demandando el importe que resultara -en más o en menos- de las constancias del juicio (conf. SCBA, 26/2/80, DJBA, 118-133 y RepLL, XL-627, sum. 8; íd., 9/12/80, ac. 29.540, “Doctrina de los Fallos”, dic. 1980, nº 71; íd., 6/5/80, ac. 28.931, “Doctrina de los Fallos”, may. 1980, nº 89). Sin embargo, en la especie no se trató sólo de una disminución del monto de condena sino del rechazo de un rubro en forma total. Con todo, la visión global que debe primar, hace que coincida con el Dr. Walter en que las costas se impongan en un 75% a la demandada y en un 25% al actor, entendiendo que tales porcentuales representan equitativamente el vencimiento parcial y mutuo entre las partes.----------

----En síntesis, a la luz de todo lo vertido es que concuerdo en el acogimiento del agravio expuesto por la aseguradora recurrente.----------

----III.- Por los motivos expuestos, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de imponer las costas de la instancia de grado en un 75% a la demandada y en un 25% al actor, sin que proceda efectuar la readecuación de honorarios de primera instancia dispuesta por el art. 282 del CPCC en tanto los emolumentos de los letrados intervinientes fueron fijados equitativamente en unidades JUS.----------

----Imponer las costas de Alzada al actor vencido (conf. art. 69 del rito).----------

----En cuanto a la regulación de honorarios por las tareas cumplidas en esta sede, atento la extensión y mérito de los trabajos realizados, así como el resultado del pleito, coincido con el Dr. Walter en que deben ser regulados a los Dres. F. C. y J. M. F. C., letrados apoderado del actor y la demandada, respectivamente, en la suma equivalente a ocho JUS para cada uno (conf. arts. 5, 7, 8 13 y 46 de la ley XIII Nº 4).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: ---------

----1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para imponer las costas de primera instancia en un 75% a la demandada y en el 25% restante al actor, sin efectuar

la readecuación prevista por el art. 282 del CPCC respecto de los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

----2) IMPONER las costas de segunda instancia al actor vencido. ----------

----3) REGULAR los honorarios de los Dres. F. C. y J. M. F. C. en la suma equivalente a 8 JUS para cada uno.----------

----4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del mismo.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Lucero (Art. 274 del C.P.C.C), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para imponer las costas de primera instancia en un 75% a la demandada y en el 25% restante al actor, sin efectuar la readecuación prevista por el art. 282 del CPCC respecto de los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia al actor vencido. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. F. C. y J. M. F. C. en la suma equivalente a 8 JUS para cada uno.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CAMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2021– SDT.- CONSTE**.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA